



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1218-2004-AA/TC
LIMA
DOLORES MERCEDES DE BARRETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2004, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dolores Mercedes de Barreto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 22 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 25597-97-ONP/DC, de fecha 30 de junio de 1997, y se disponga el otorgamiento de su pensión de viudez con arreglo al D.L. N.º 19990, que le correspondía a su cónyuge fallecido. Manifiesta que en la Resolución impugnada se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, desconociéndosele su derecho adquirido en el régimen previsional normado por el Decreto Ley N.º 19990, y que si bien el 19 de diciembre de 1992 entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, no resulta aplicable a quienes antes de la vigencia de éste, reunían los requisitos previstos en el Decreto Ley N.º 19990. Alega, asimismo, que su cónyuge fallecido contaba con 38 años de aportaciones y más de 60 años de edad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda alegando que la actora cumplió los requisitos para acceder a pensión cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

 El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el causante había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que en autos no obra la resolución administrativa en mérito de la cual se le reconoce al causante su derecho pensionario, ni la hoja de liquidación según la cual pueda determinarse el cálculo de la pensión. Asimismo, porque no se ha acreditado su fecha de cese, ni la fecha a partir de la cual se reconoció su derecho de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En lo que respecta a que en el cálculo de la pensión de la demandante y/o del causante se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, en autos no existe documento suficiente que acredite dicha aseveración, ni otros que certifiquen la edad que tenía el causante a la fecha de su cese, sus años de aportación, su fecha de nacimiento, o la forma en que se liquidó su pensión.
2. Respecto al extremo que señala que a la pensión de la actora se ha aplicado tope, este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha precisado que el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente; consecuentemente, la pretensión de gozar una pensión mayor a la pensión máxima, no es pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, y como en efecto se ha realizado desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no se puede disponer el pago de una pensión mayor dentro de este régimen previsional a la establecida por la norma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)